

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2024

1). – FINAL. SUPERCOPA MASCULINA. VRAC – APAREJADORES RUGBY BURGOS. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB UE SANTBOIANA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB APAREJADORES RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de septiembre, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El escrito del club Unió Esportiva Santboiana (UES, en adelante) contiene dos solicitudes diferentes. De un lado, solicita de este Comité que proceda a reclamar al Aparejadores Rugby Burgos el pago de la “*Indemnización por cambio de club*” establecida en el artículo 52 y siguientes del Reglamento General de la RFER, aportando para ello la estimación concreta del importe que debe ser satisfecho. De otro, solicita que se estudie si el posible incumplimiento por parte del Aparejadores Rugby Burgos a la hora de satisfacer la indemnización por cambio de club supone una vulneración de los requisitos del art. 33.8 RPC que pudiera ser constitutivo de alineación indebida.

De estas dos solicitudes, sólo la segunda es de contenido disciplinario, esto es, la denuncia de una posible de alineación indebida. La primera, es decir, la intervención que el art. 57 RG exige en caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, no puede ser objeto de este procedimiento, aunque haya que referirse a la misma, ya que no es una materia disciplinaria sino una suerte de arbitraje de Derecho a fin de resolver la controversia en torno a la cuantía de la indemnización especificada y reclamada en este momento por el club de origen.

SEGUNDO. – Según el art. 67 RPC, el CNDD habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas. En este caso, el club UES considera que se ha vulnerado el art. 38.8 RPC según el cual, para poder alinear a un jugador, es preciso, entre otras cosas: “*Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe*”.

La regulación de la indemnización por cambio de club se contiene en el Capítulo 6 del Reglamento General de la FER, que es quien impone los requisitos y procedimiento para llevarla a cabo. Como norma general, el art. 55 RG establece que el pago de la indemnización por cambio de club deberá



llevarse a cabo previamente a la expedición de la licencia o inscripción del jugador con el club de destino, no obstante, el procedimiento no está suficientemente claro en el Reglamento General. De hecho, el art. 61 RG viene a recoger otro supuesto: *“1. En caso de que una licencia hubiese sido expedida sin cumplir los requisitos necesarios para ello, incluyendo el pago de la indemnización por cambio de club correspondiente, el depósito de la cantidad fijada para garantizarla o la presentación de los documentos que acrediten la no exigencia de dicho pago, podrá ser suspendida temporalmente su vigencia por resolución del Comité Nacional de Disciplina, hasta el momento en que se acredite haber cumplido los requisitos pendientes”*.

Como se puede comprobar, en caso de incumplimiento de estos requisitos sobre indemnización por cambio de club, el Reglamento no prevé en ningún caso la infracción por alineación indebida. Como hemos explicado en anteriores resoluciones, la infracción por alineación indebida según la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en su Resolución 258/2001 bis *“el bien jurídico que aquí se trata de proteger (...) es el debido desarrollo de la competición deportiva”*. Con “alineación indebida” se produce de facto una alteración del equilibrio competicional. El bien jurídico protegido lo constituye, por lo tanto, la limpieza de la competición, y no de manera indefectible a cualesquiera aspectos estrictamente formales relativos a la misma que además incumben a un tercero, como es el caso.

Pero, además, en este caso concreto, el Aparejadores Rugby Burgos no incumplió esos requisitos del Reglamento General ya que previamente justificó y acreditó ante la FER la no exigencia de dicho pago acogiendo al art. 52 RG. Según este artículo: *“Dicha indemnización no tendrá lugar cuando el jugador tuviese una licencia profesional y solicitase otra de igual clase, o cuando teniendo licencia profesional y habiendo finalizado su contrato, suscribiese con otro equipo una licencia no profesional. En tales supuestos será de aplicación la legislación reguladora de la relación de deportista profesional”*.

El Aparejadores Rugby Burgos presentó el 6 de septiembre ante la FER el contrato profesional suscrito con el jugador para esta temporada y el anterior contrato también profesional que mantuvo con el club UES, justificando así, al menos *prima facie*, que no procedía el derecho a indemnización con arreglo al art. 52 RG y, por ello, se procedió a la inscripción del jugador con su nuevo Club.

Como el Aparejadores Rugby Burgos procedió conforme al art. 61 RG, no procede aplicar la consecuencia potestativa prevista en dicho artículo en caso de incumplimiento de pago, esto es, la suspensión de la vigencia de la licencia del jugador y, menos aún, estimar que se ha dado un supuesto de alineación indebida. Por esas mismas razones, no procede considerar que nos encontramos ante un “impago injustificado” de la indemnización del apartado 2 del art. 61 RG, entre cuyas medidas, por otra parte, tampoco estaría incluida la alineación indebida.

En consecuencia, no se ha verificado incumplimiento de la regulación específica por parte del Aparejadores Rugby Burgos, si bien, conforme al párrafo segundo de ese mismo art. 61.1 RG, después de tramitada la licencia, la UES también está en su derecho de reclamar, como así hace, la indemnización que ha estimado por cambio de club, lo que se dirimirá, en su caso, por el oportuno cauce de resolución de discrepancias conforme al Reglamento General.



TERCERO. – Por otra parte, incluso si hubiera incumplido con lo reglado en materia de indemnización por cambio de club, el Aparejadores Rugby Burgos dio traslado de esa documentación acreditativa a la FER para su consulta y ésta procedió finalmente a la inscripción del jugador, por lo que no cabe advertir aquí actuación no ya dolosa, sino ni siquiera mínimamente culposa por parte del CRAB, imprescindible para una infracción de tal gravedad como es la alineación indebida.

El principio de responsabilidad (art. 97.2 de la Ley del Deporte y 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) exige que las conductas sancionables sean imputables al menos a título de culpa. Sobre este último particular, lejos de existir una responsabilidad cuasiobjetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida, el TAD ha venido considerando, en este tipo de casos (Expediente 268/2021) y de manera excepcional, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo. Ello constituye un elemento determinante de este caso que le diferencia de otras resoluciones de este Comité sobre supuestos de alineación indebida. En la resolución del TAD núm. 176/2002 se aduce el siguiente argumento aplicable a este supuesto: *“Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”*

Esta misma fundamentación se recoge, entre otras, en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013 aplicable a este caso, esto es, que la acreditación de la buena fe y del principio de confianza legítima en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, dirigida y reconocida por el órgano encargado de su verificación, es determinante de la exclusión de responsabilidad para sancionar la alineación indebida. Este Comité ya ha señalado en anteriores ocasiones (resolución de 1-3-2023, procedimiento ORD-122/22-23, en criterio confirmado por el TAD en resolución núm. 61/2023 TAD Bis) que este principio opera sobre todo en supuestos en los que existe una actuación administrativa previa de la Federación correspondiente, creadora de una



aparición de legalidad, especialmente en cuestiones referentes al otorgamiento de licencias, inscripción previa de deportistas, etc.

De igual modo, atentaría contra el principio de proporcionalidad imponer una sanción con la gravedad de la alineación indebida frente a aquellos otros casos en los que el club realiza un incumplimiento absoluto y sólo se prevé la posibilidad de suspender temporalmente la licencia del jugador. A este respecto, traemos a colación nuestro acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023 referido a la reclamación de derechos indemnizatorios que efectúa un club cuyo jugador ya había sido inscrito y había disputado un partido con su nuevo club, sin que hubiera lugar a plantear en ningún caso una supuesta alineación indebida por esa sola razón.

Trasladando así estas consideraciones procede en definitiva desestimar la alineación indebida denunciada por el club al no concurrir tampoco el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia y, en atención a las circunstancias concurrentes, no se desprende que el club Aparejadores Rugby Burgos haya actuado sin la debida diligencia en lo que a la regulación sobre indemnización por cambio de club se refiere y deba por ello ser sancionado con alineación indebida, sin perjuicio de lo que se resuelva en otro expediente al efecto sobre la procedencia de la indemnización reclamada por la UES.

Por todo ello,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SOBRESEER** y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club UES por alineación indebida del Aparejadores Rugby Burgos en el partido correspondiente a la Final de la Supercopa de España Masculina.

2). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de S.M. la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MESTRA DÍAZ, Maribel	Rugby Turia	28/09/24
RODRÍGUEZ HERRERO, Nerea	Pingüinas Burgos	29/09/24
MERNIES LONGO, Rosina	CRAT A Coruña	29/09/24
LARRAÑAGA ECHEVARRIA, June	Getxo RT	29/09/24
ETXEGÍA MARDARAS, Jone	Getxo RT	29/09/24
PAVIA GÓMEZ, Lola Iciar	CR Atco. Portuense	29/09/24
FANTACONE, Camila	CR Atco. Portuense	29/09/24



Madrid, 03 de octubre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario